



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE MAYO DE 2021

AV- VSCSM- PAR VALLEDUPAR- 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LI-09211	JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO-Representante legal- GLOBAL COPPER MINING S.A.S	RESOLUCIÓN VSC No. 000301	08/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. (000301)

DE 2021

(8 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2011, **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LJJ-09211**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 3.078 Hectáreas y 9.202 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, en el departamento del **CESAR**, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2012.

Mediante Concepto Técnico No. 0180-2012 del 24 de septiembre de 2012 se procedió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

En la Resolución No. 1198 del 06 de agosto de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR** se procedió a otorgar a Ricardo Arturo Hernández García Licencia Ambiental Global, para la explotación de mineral de cobre en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Por medio del Concepto Técnico PARV No. 639 del 11 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre, sus concentrados y material de recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, además se procedió a replantear la duración de las etapas contractuales, solicitada por parte del titular minero al día el 30 de agosto de 2013.

Mediante Auto PARV No. 0616 del 11 de octubre de 2013, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre, sus concentrados y material de recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

La Resolución No. 005089 del 18 de noviembre de 2013, declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, a favor de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** identificada con el NIT 900625456-2. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2014.

Mediante Resolución No. 0388 del 16 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Cesar **CORPOCESAR**, autorizó la Cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte del señor Ricardo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

Arturo Hernández García a favor de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S., en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1198 del 6 de agosto de 2013.

Por medio de la Resolución VSC No. 000976 del día 13 de septiembre de 2017, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución GSC-ZN No. 036 del día 30 de enero de 2014, el cual quedó así: Etapa de Exploración: Del 14 de agosto de 2012 al 11 de octubre de 2013, equivale a un (1) año, un (1) mes y veintisiete (27) días. Etapa de Construcción y Montaje: No se establece duración para la citada etapa. cero (0) años, cero (0) meses y cero (0) días. Etapa de Explotación: Del 12 de octubre de 2013 al 13 de agosto de 2042, equivale a veintiocho (28) años, diez (10) meses y un (1) día.

Mediante Auto PARV No. 547 del 08 de agosto de 2018 se procedió a aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras –PTO para la explotación económica de un yacimiento de Cobre y Recebo, localizado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, de conformidad con la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-219 del 23 de julio de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000287 del 29 de abril 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la disminución temporal de la producción, solicitada dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, por un periodo de cinco (5) meses contados a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, quedando una producción para el mineral de Cobre de 1.200 toneladas mensuales y para el mineral Recebo con 10.000 metros cúbicos mensuales. En esta disminución no se cambia en método de explotación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por medio de la Resolución No. 0411 del 23 de mayo de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se resolvió ajustar o modificar vía Control y Seguimiento la Resolución No. 1198 del 6 de agosto de 2013.

En el Auto PARV No. 670 del 13 de agosto de 2019, se levantaron las medidas de suspensión decretadas mediante Auto PARV No. 951 del 31 de diciembre de 2019.

Con radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, el señor José Manuel Benavides Campo, representante legal de la sociedad titular allegó Informe de Campo aplicable para la Adición de Mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del Código de Minas.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Requerir la renovación de la póliza minero ambiental.

3.2 Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalía correspondiente al II trimestre del año 2020 para los minerales de Recebo y Cobre, con sus respectivos pagos.

1.1 Informar a la sociedad titular que de conformidad con lo presentado mediante radicado No. 20201000631232 de fecha 3 de agosto de 2020 por el señor Jose Manuel Benavides Campo Representante Legal de la sociedad titular allegó informe de campo aplicable para la adición de mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del código de minas, se considera que NO VIABLE la solicitud presentada teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.

3.3 Mediante Auto PARV No. 772 del 30 de septiembre de 2019, se procedió a NO aprobar la póliza minero ambiental No. 46-43-101000322 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 28 de junio de 2019, hasta el 28 de junio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

- 3.4 *Informar a la parte jurídica persisten los incumplimientos de los requerimientos realizados mediante bajo apremio de multa y causal de caducidad a través del Auto PARV No. 228 del 30 de junio de 2020 referente a la presentación del FBM Semestral 2019.*
- 3.5 *Informar a la parte jurídica persisten los incumplimientos de los requerimientos realizados mediante bajo apremio de multa y causal de caducidad a través del Auto PARV No. 609 del 11 de julio de 2019 referente a lo requerido en el Informe de Visita No. 092 del 03 de abril de 2020.*
- 3.6 *Informar a la parte jurídica persisten los incumplimientos de los requerimientos realizados mediante bajo apremio de multa a través del Auto PARV No. 330 del 06 de marzo de 2019 referente a los ajustes del FBM Semestral 2018.*
- 3.7 *Informar a la parte jurídica que el titular minero persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 228 del 30 de junio de 2020 referente a que allegue los comprobantes de pagos de las sumas de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.262) correspondiente al I trimestre del año 2019; DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.657) correspondiente al II trimestre del año 2019; y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.564) correspondiente al III trimestre del año 2019 más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, para el mineral Cobre, los comprobantes de pagos de las sumas de CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.347), correspondiente al II trimestre del año 2019; y la suma de TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.034), correspondiente al III trimestre del año 2019, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, para el mineral Recibo y los formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020.*
- 3.8 *Revisado el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se observa que el área del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 presenta superposición con las siguientes zonas:*
- *Superposición Parcial con la capa denominada "Infraestructura Energética" en los siguientes ítems: Mapas de Tierras – Área Exploración y Basamento Cristalino.*
 - *Superposición Parcial con la capa denominada "Áreas Ambientales Excluíbles" en el siguiente ítem: Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables.*
 - *Superposición Parcial con la capa denominada "Licencias Ambientales" en el siguiente ítem: Proyecto Licenciado Línea – Energía.*
 - *Superposición Parcial con la capa denominada "Hidrografía" en el siguiente ítem: Drenaje Sencillo.*
 - *Superposición Total con la capa denominada "Otras Áreas Protegidas" en el siguiente ítem: Reserva Natural Biosfera.*
 - *Superposición Parcial con la capa denominada "Restitución de Tierras" en el siguiente ítem: Predio Restitución*
 - *Superposición total con la capa denominada "Restitución de Tierras" en el siguiente ítem: Zona Macrofocalizada y Zona Microfocalizada.*
 - *Una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de Contrato de Concesión No. LJJ-09211, a la fecha del presente Concepto Técnico no presenta superposición con las zonas excluíbles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.*
- 3.9 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. LJJ-09211, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

"(...)"

Mediante Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 16 de octubre de 2020, se tomaron las siguientes determinaciones:

"(...)"

En atención al numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020, se consideró declarar NO VIABLE la solicitud de Adición de Mineral presentada por la sociedad titular por los siguientes aspectos:

- 1- No es clara la solicitud presentada por la sociedad titular, ya que manifiesta (...) "es un depósito cuaternario, también llamados relleno o incluso recibos", pero mediante Auto PARV No. 0616 del 11 de octubre de 2013 cuenta con la aprobación para la explotación del mineral recibo.
- 2- Manifiesta "Se puede evidenciar que el depósito cuaternario tiene un espesor aproximado de 4 metros". No se evidencia en el documento allegado soporte de la medida del espesor.
- 3- Manifiesta "Un recurso inicial para este proyecto con un cálculo de área por espesor del depósito es de 44.781.600 m3 de material". En base a que llegó al cálculo de los recursos indicados, si dentro del documento allegado no se evidencia la implementación del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas.
- 4- Dentro del documento allegado no se evidencia la toma de muestra, la cadena de custodia y los análisis de laboratorios, certificados.

En ese sentido, se hace procedente:

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que allegue una nueva solicitud de Adición de Mineral con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020.

Parágrafo. Se le informa a la sociedad titular, que vencido el plazo sin la presentación de lo solicitado se decretará el **DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO** de la solicitud de Adición de Mineral allegada con el radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"(...)"

Por medio del Auto PARV No. 733 del 26 de noviembre de 2020 (Alcance del Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020), notificado por estado jurídico No. 100 del 27 de noviembre de 2020, se tomaron las siguientes determinaciones:

"(...)"

PARA RESOLVER

Una vez evaluado el expediente por el Punto de Atención Regional Valledupar, se tiene que mediante Estado Jurídico No. 082 del 16 de octubre de 2020 se notificó de forma indebida el Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020, debido a que no se anotó integralmente las disposiciones contempladas en el auto que contiene el requerimiento a la sociedad titular.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 201 señala:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Así mismo, mediante el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

En atención a las normas transcritas se procederá a darle alcance al Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020 el cual dispone:

Con radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, el señor José Manuel Benavides Campo, representante legal de la sociedad titular allegó informe de campo aplicable para la Adición de Mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del código de minas:

En atención al numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020, se consideró declarar **NO VIABLE** la solicitud de Adición de Mineral presentada por la sociedad titular por los siguientes aspectos:

- 5- No es clara la solicitud presentada por la sociedad titular, ya que manifiesta (...) "es un depósito cuaternario, también llamados relleno o incluso recibos", pero mediante Auto PARV No. 0616 del 11 de octubre de 2013 cuenta con la aprobación para la explotación del mineral relleno.
- 6- Manifiesta "Se puede evidenciar que el depósito cuaternario tiene un espesor aproximado de 4 metros". No se evidencia en el documento allegado soporte de la medida del espesor.
- 7- Manifiesta "Un recurso inicial para este proyecto con un cálculo de área por espesor del depósito es de 44.781.600 m³ de material". En base a que llevo al cálculo de los recursos indicados, si dentro del documento allegado no se evidencia la implementación del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas.
- 8- Dentro del documento allegado no se evidencia la toma de muestra, la cadena de custodia y los análisis de laboratorios, certificados.

En ese sentido, se hace procedente:

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que allegue una nueva solicitud de Adición de Mineral con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020.

Parágrafo. Se le informa a la sociedad titular, que vencido el plazo sin la presentación de lo solicitado se decretará el **DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO** de la solicitud de Adición de Mineral allegada con el radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1- Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
- 2- Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, se evidencia que mediante oficio con radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, el señor José Manuel Benavides Campo, representante legal de la sociedad titular allego Informe de Campo solicitando la Adición de Mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del Código de Minas.

Fundamentó su memorial manifestando:

"Por medio de la presente me permito presentar el informe de campo aplicable para la adición de mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del código de minas ley 685 de 2001, correspondientes al título minero LJJ-09211."

Ahora bien, para efectos de evaluar la solicitud de Adición de Mineral dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, es preciso resaltar sobre el particular, los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"(...)"

Artículo 61. *Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.*

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Artículo 62. *Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.*

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

(...)"

Para darle aplicación a las normas que anteceden es fundamental una Evaluación Técnica del documento presentado por el titular para establecer la factibilidad técnica de la adición del mineral o minerales indicados, así como de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

Al respecto, tenemos que en el numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020, consignó:

"(...) Mediante radicado No. 20201000631232 de fecha 3 de agosto de 2020, la sociedad titular presenta documento con asunto: "Por medio de la presente me permito presentar el informe de campo aplicable para la adición de mineral dispuesto en los artículos 61 y 62 del código de minas ley 685 de 2001, correspondientes al título minero LJJ-09211."

(...) Se concluye que este mineral es de línea íntima porque es un depósito cuaternario, también llamados relleno o incluso recibos, los cuales al ser clasificados o beneficiados terminan en gravas y arenas."

De conformidad con lo presentado mediante radicado No. 20201000631232 de fecha 3 de agosto de 2020, se considera que **NO VIABLE** la solicitud presentada por los siguientes aspectos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

- ✓ No es clara la solicitud presentada por la sociedad titular, ya que manifiesta (...) "es un depósito cuaternario, también llamados relleno o incluso recibos", pero mediante Auto PARV No. 0616 del 11 de octubre de 2013 cuenta con la aprobación para la explotación del mineral recibo.
- ✓ Manifiesta "Se puede evidenciar que el depósito cuaternario tiene un espesor aproximado de 4 metros". No se evidencia en el documento allegado soporte de la medida del espesor.
- ✓ Manifiesta "Un recurso inicial para este proyecto con un cálculo de área por espesor del depósito es de 44.781.600 m³ de material". En base a que llego al calculo de los recursos indicados, si dentro del documento allegado no se evidencia la implementación del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas.
- ✓ Dentro del documento allegado no se evidencia la toma de muestra, la cadena de custodia y los análisis de laboratorios, certificados. (...)"

(...)"

Mediante Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 16 de octubre de 2020, y posteriormente mediante el Auto PARV No. 733 del 26 de noviembre de 2020 (Alcance del Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020), notificado por estado jurídico No. 100 del 27 de noviembre de 2020, se procedió a requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegará una nueva solicitud de Adición de Mineral con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2.11.1. del Concepto Técnico PARV No. 340 del 10 de septiembre de 2020. Así mismo, se le informó que si vencido el plazo sin la presentación de lo solicitado se decretaría desistimiento y archivo de la solicitud incoada.

En atención al Auto PARV No. 733 del 26 de noviembre de 2020 (Alcance del Auto PARV No. 593 del 15 de octubre de 2020), notificado por estado jurídico No. 100 del 27 de noviembre de 2020, el mes otorgado para darle cumplimiento a lo requerido inició el 28 de noviembre y finalizó el 28 de diciembre de 2020.

Con oficio bajo el radicado ANM No. 20209060361441 del 27 de noviembre de 2020, se le comunicó al señor Jose Manuel Benavides campo, representante legal de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que dentro del expediente No. LJJ-09211 se profirió el Auto PARV 733 del 26 de noviembre, notificado a partir del 27 de noviembre de 2020, y el cual se encuentra publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Revisado el expediente del título minero No. LJJ-09211, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la sociedad titular no allegó lo requerido en el Auto PARV No. 733 del 26 de noviembre de 2020 por lo que resulta viable declarar el **desistimiento de la solicitud de Adición de Mineral allegada con el radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020**, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDA la solicitud de Adición de Mineral allegada con el radicado No. 20201000631232 del 3 de agosto de 2020, presentada por el señor José Manuel Benavides Campo, en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72247890, en calidad de representante legal de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. **LJJ-09211**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Iridia Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC